

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### REGENCIA DEL REINO.

D. Francisco Serrano, Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud. Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. La fuerza del ejército permanente para el servicio de la nacion en el año económico de 1869 á 1870 se fija en 80 000 hombres.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicacion como ley.

Palacio de la Cortes 14 de Junio de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 20 de Junio de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Juan Prim.  
(Gaceta del dia 22 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### EXPOSICION.

Señor: El elevado cargo con que las Cortes Constituyentes han investido á V. A. le atribuyen tal género de funciones y le confieren una clase de facultades, que hacen indispensable el que á sus inmediatas órdenes haya empleados encargados de preparar todos los asuntos de que V. A. ha de conocer, y que á este fin se le remitan por los diversos Ministerios.

Por otro parte, la necesidad en que V. A. se halla de prestar su atencion á los graves y delicados asuntos de la gobernacion pública aconseja buscar el medio de que V. A. no haya de aplicarla á las cuestiones de detalle y de mera solemnidad que puedan suplirse de alguna otra manera, facilitando con ella la rapidez del despacho.

Si V. A. hubiera de firmar por sí mismo todos los títulos, cédulas y demás documentos que es costumbre expedir como ejecucion de acuerdos anteriores, es notorio que le absorberian una porcion considerable de tiempo.

Este motivo determinó en lo antiguo á la creacion y sucesivamente hasta ahora á la conservacion de la Secretaría denominada de la Estampilla, cuyo objeto era autorizar por medio de ella los documentos que hubieran de llevar la firma de las personas que han ejercido el poder, cualquiera que haya sido tambien la forma con que este se representase y concepto con que lo hicieran.

Lo preciso que se hace la existencia de la Secretaría de la Estampilla se confirma por la prontitud con que en todos los cambios políticos se ha acudido á decretar su conservacion aun en los períodos de verdadero trastorno, y en que quienes ejercian el poder público lo hacian solo con carácter provisional y transitorio: de ello es buen ejemplo el acuerdo de las Cortes de Cádiz mandando conservarla; el decreto de la Regencia provisional del Reino de 5 de Noviembre de 1840 disponiendo que se abriese Estampilla con la inscripcion de *El Duque de la Victoria, Presidente*; haber el mismo usado de ella cuando despues fué promovido á la dignidad de Regente del Reino; y por último, haber procedido de igual manera el Gobierno Provisional que durante una parte del año de 1843 rigió los destinos del país.

Por fortuna los fondos del Tesoro público no han de gravarse de una manera sensible con la creacion de la Secretaría de la Regencia, pues que puede organizarse con pocos funcionarios atendido el acierto que V. A. ha de tener en la designacion

de las personas que hayan de prestar los respectivos servicios.

Por todas estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de presentar á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Junio de 1869.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Juan Prim.

### DECRETO.

Atendidas las razones que me ha espuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea á mis inmediatas órdenes una Secretaría que se denominará Secretaria de la Regencia y de la Estampilla.

Art. 2.º Corresponderá á la misma preparar y darme cuenta de todos los asuntos que á este fin se remitan por los diversos Ministerios ó por cualquier otro conducto, y de hacer que se firmen por medio de la Estampilla, que se abrirá con mi nombre y rúbrica, todos los títulos, cédulas, despachos y demás documentos que haya de expedir y haya sido costumbre firmar por medio de Estampilla.

Art. 3.º La planta de la Secretaría se compondrá de un Secretario, Jefe superior de Administracion, con el sueldo anual de 5,000 escudos; un Oficial primero con 2,400; uno idem segundo con 2,000; dos Auxiliares con el de 1,400 cada uno; tres Escribientes con 800 cada uno; otros dos á 700; un portero mayor con 1,000; dos porteros con 600 cada uno; otros dos á 500: asignacion para gastos de material 6.000.

Art. 4.º Los empleados que se nombren para la Secretaría de la Regencia no entrarán á percibir los haberes que respectivamente les correspondan hasta que las Cortes Constituyentes concedan el crédito legislativo necesario, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, salvo las alteraciones que tengan á bien acordar, á cuyo fin se solicitará en la forma acostumbrada la correspondiente aprobacion, remitiendo al efecto á las mismas Cortes copia autorizada del presente decreto.

Art. 5.º Si entre los empleados que se nombren para la Secretaría hubiese algunos que actualmente sirvan en cualquier dependencia del Estado, continuarán desempeñando en propiedad el destino que ahora sirven, y percibiendo los haberes á que bajo el mismo concepto tengan opcion hasta el dia 30 inclusive del presente mes, en que termina el ejercicio de los presupuestos generales del año económico de 1868 á 1869.

Madrid 20 de Junio de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Juan Prim.

(Gaceta del dia 21 de Junio.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### ORDEN.

Excmo. Sr.: Consecuente con alzar á la brevedad posible la orden de 14 de Mayo último, así en obsequio á la libertad de industria y comercio como para la fiel observancia de las garantías consignadas en la Constitucion que se acaba de promulgar; y correspondiendo al Ministerio de la Gobernacion como cuestion de orden público conocer en primer lugar del uso que los particulares hagan de toda clase de armas y municiones, ya sea para la fuerzadel ejército cuando no den abasto los establecimientos nacionales, ya para surtir á las de las corporaciones civiles ó particulares que estén autorizadas, he tenido por conveniente disponer:

1.º Queda sin efecto la disposicion citada de 14 de Mayo último.

2.º Todas las armas y municiones detenidas por consecuencia de aquella disposicion podrán sus dueños disponer de ellas, obteniendo de los Ministerios de la Gobernacion y Hacienda los documentos que estos acuerden se precisen para la legal circulacion á su destino.

3.º y último. Por parte de este Ministerio se autoriza que pueden circular toda clase de armas y municiones procedentes de la industria particular, siempre que lleven la guia ó documento que acredite te-

nor conocimiento los Ministerios correspondientes de su destino lícito, y de cuyo cumplimiento en todo evento deben responder los interesados.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1869.—Prim. Señor.....

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### ÓRDEN.—CIRCULAR.

Las Cortes Constituyentes han aprobado y sancionado como leyes los actos del Gobierno provisional. Si hasta aquí eran obligatorios por el derecho de la revolucion, desde hoy adquieren mayor fuerza y eficacia con el nuevo carácter de que se hallan revestidos. Entre ellos se encuentra el decreto de 12 de Octubre, que establece el impuesto personal. Sean cuales fueren las alteraciones que para el próximo año económico introduzca en el referido impuesto la sabiduría de las Cortes, durante el ejercicio presente tiene que realizarse en la forma y en los términos precisos que se han establecido á fin de cubrir el déficit que resulta por la supresion de los derechos de consumos. En medio de la penuria que experimentaba el Tesoro por la falta de recursos con que hacer frente á sagradas y perentorias obligaciones, el Poder Ejecutivo ha llevado la consideracion y la tolerancia hasta el último límite, respetando las creencias y predicaciones mas erróneas para que no pudieran interpretarse como un acto de fuerza ó de presion en el período electoral y constituyente que acabamos de recorrer. Pero si estas circunstancias han desaparecido ya, y la cosa actual mejora la situacion económica de los pueblos, el estado del Tesoro llega á un punto que no es posible tolerar por mas tiempo la falta de cumplimiento en esta parte de los deberes constitucionales. Es necesario, pues, que si los consejos, las amonestaciones, las advertencias, y hasta la invocacion al patriotismo fuesen desoidas, apele V. S. á las medidas enérgicas y se revista de las facultades que la legislacion vigente le concede para hacer efectivos en brevísimo plazo todos los descubiertos que resulten por el impuesto personal. Las dudas, las contemplaciones y los aplazamientos cesan desde este momento. La cobranza del impuesto tiene que realizarse durante el trimestre actual. No solo producirá esta medida resultados favorables al Tesoro, sino tambien á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales. Los descubiertos que se notan en los presupuestos municipales y la falta de pago en sus atenciones mas urgentes é imprescindibles, efecto de que no existen los recargos sobre los consumos, se cubrirán y atenderán suficientemente con el impuesto personal. Al ingresar en las arcas públicas la cuota del Tesoro, ingresará á la vez en la de los Ayuntamientos y Diputaciones la parte correspondiente á las mismas, haciendo innecesaria de este modo la venta de valores fiduciarios que en algunos pueblos constituyen la única propiedad de los Municipios. El Gobierno está dispuesto á exigir la responsabilidad á sus delegados en las provincias si no secundan las instrucciones recibidas con aquella prudente y saludable energía que exige el estado del Tesoro. Espera, sin embargo, que las autoridades administrativas respon-

derán á la confianza del Gobierno, dando nuevas muestras de que su inteligencia y sus esfuerzos se dirigen á salvar la revolucion. Hacer efectivos los descubiertos y los ingresos que constituyen el impuesto personal lleva consigo el pensamiento de evitar la posibilidad de conflictos si el país careciese de recursos para las obligaciones del Estado. En las poblaciones donde por incuria ó resistencia no se hallen terminados los repartimientos, está V. S. en la obligacion de darles ese carácter por haber trascurrido con exceso todos los plazos legales; y en aquellas donde no los hubiesen hecho las corporaciones encargadas de este servicio, dispondrá V. S. que á cada vecino se le señale la cuota media correspondiente al pueblo, sin perjuicio de la multa personal que merezcan los Concejales y Jurados que con culpable abandono, falta de patriotismo ó por maliciosos obstáculos se propongan dificultar el triunfo de la revolucion. Cada tres dias dará V. S. cuenta á este Ministerio de los trabajos realizados y de las cantidades que ingresen por este concepto en Tesorería.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1869.—Figueroa. Sr. Gobernador de la provincia de... (Gaceta del dia 22 de Junio.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en decreto de 17 del actual que la Constitucion de la Monarquía española promulgada por la Soberanía de las Cortes Constituyentes en 6 del mismo mes, sea jurada por todos los funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento, de cualquiera categoría que fueren, he acordado, en conformidad tambien á lo que prescribe, que los activos, cesantes y jubilados que residan en esta capital presten el juramento ante mi Autoridad el 27 del actual, de doce á dos de la tarde, en mi despacho, y que los que tengan su residencia en cualquier punto de esta provincia lo verifiquen en el mismo dia ante el Alcalde popular del distrito respectivo, quienes para la fórmula del juramento, estension y número de actas y demás formalidades se atenderán á lo prescrito en los decretos del Poder Ejecutivo y mi circular insertos en el Boletín Oficial del 21 del corriente, núm. 139, concediendo el mismo plazo que en esta he prefijado para que pueda verificarse el acto del juramento por los funcionarios indicados á quienes causas imprevistas impidan realizarlo en el dia 27 designado. Santander 24 de Junio de 1869.—C. Massa Sanguinetti.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

### Territorial y subsidio.—Repartimientos

#### CIRCULAR.

Deseando esta Administracion evitar vejaciones á los pueblos, ha recordado, una dos y hasta tres veces el término para presentar los repartimientos de la contribucion territorial y las matrículas de la industrial

para el próximo año económico. Muchos Ayuntamientos han cumplido con estos servicios dentro del término prefijado por la ley, pero otros no lo han hecho, y con su morosidad van á impedir la cobranza del primer trimestre en los términos de instrucion, y el cumplimiento de las órdenes del Poder Ejecutivo, que exige la aprobacion de dichos documentos para el dia 15 del próximo Julio.

En tal conflicto, la Administracion no ha podido menos de hacerlo presente al Sr. Gobernador de la provincia, y esta autoridad, en cumplimiento del art. 46 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, ha tenido á bien declarar incursos en las penas que marca dicho artículo á todos los Ayuntamientos que para el dia 1.º del espresado mes de Julio no hayan presentado en esta oficina su repartimiento ó matrícula, graduando la multa en la forma siguiente: Los que los presenten desde el 1.º al dia 3 del mismo, acompañarán á dichos documentos papel de multas por la cantidad de 20 escudos, minimum de la que marca dicho artículo. Desde el 3 en adelante añadirán 10 escudos mas por cada dos dias de retraso hasta llegar á 200 escudos, maximum que establece el espresado art. 46.

Si, lo que no es de esperar, algun Ayuntamiento apurase el maximum de la multa sin haber cumplido el servicio, será denunciado á los Tribunales para la formacion de la competente causa por su desobediencia, sin perjuicio de las demás medidas de apremio que al efecto hayan de adoptarse.

Para la debida inteligencia del artículo 46 ya citado, esta oficina advierte que la responsabilidad del pago del trimestre, que por consecuencia de la morosidad de los Ayuntamientos no pueda hacerse efectivo por la recaudacion en tiempo oportuno, no da derecho al Ayuntamiento á recaudar de los primeros contribuyentes, porque de estos es ilegal exigirse la cobranza, sino despues de aprobado el repartimiento y por medio de los recibos de talon de la oficina recaudadora, y hasta entonces no pueden reintegrarse del adelanto del trimestre.

La Administracion espera y encarga á todos los Ayuntamientos que se eviten á sí mismos los gastos y disgustos en que una morosidad tan grave como fácil de esquivar, les puede hacer incurrir.

Santander 25 de Junio de 1869.—Manuel G. Granda.

## CASTILLA LA VIEJA.

### DIRECCION SUBINSPECCION DE INGENIEROS.

Hallándose vacante la plaza de Maestro de obras de fortificacion y edificios militares de la ciudad de Palencia, con la dotacion anual de 150 escudos y jornal laborario y e fuero militar, se anuncia al público para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentarse en la Secretaría de la Direccion Subinspeccion de Ingenieros, situada en Valladolid, en la calle de Milicias, núm. 1.º, junto al cuartel de San Benito, de nueve á dos de la tarde los dias no feriados, por término de quince dias, á contar desde el de este anuncio, en donde podrán enterarse de las obligaciones de dicho cargo y materias de examen á que se han de sujetar para optar á él.

Valladolid 22 de Junio de 1869.—El Coronel Jefe del detall general, Salvador Machia.—V.º B.º—El Director Subinspector, Vizmanes.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento de Torrelavega.

Este Ayuntamiento ha acordado la admision de proposiciones por el término de ocho dias á contar desde la fecha para la redencion de los mozos que le han correspondido en el reemplazo del presente año.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en este servicio. Torrelavega 23 de Junio de 1869.—Alfonso Manso.

### Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.

Se halla prendada y puesta en custodia por haberse hallado causando daños en un prado de D. Antonio Sainz Pardo, una novilla como de dos años, color encendido bajo, casi rojo, el asta derecha un poco baja, con dos roscas en la cola, y se advierte que ha sido esquilada por la cabeza, habiéndosele visto antes de ser prendada un piquete mediano con el collar blanco, bien puesto.

Lo que se anuncia al público con el fin de que llegue á noticia de su dueño, el que puede pasar á recogerla del Alcalde de barrio de Iruiz, previo pago de gastos y daños causados. Santiurde de Toranzo 21 de Junio de 1869.—Carlos Acosta.

### Ayuntamiento de Rasines.

Habiéndose formado el apéndice al amillaramiento de este distrito que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias para que puedan examinarle los contribuyentes y hacer las reclamaciones que tuvierén por conveniente.

Rasines 22 de Junio de 1869.—Juan Gil.

### Ayuntamiento de Camargo.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito se halla terminado y espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de la ley, para que los contribuyentes puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que vierén convenirles.

Camargo 18 de Junio de 1869.—Pedro Víctor Barros y Castejon.

### Ayuntamiento de Soba.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble y pecuaria de este distrito que ha de servir de base á la derrama de indicada contribucion para el año inmediato económico se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, desde su publicacion en el Boletín Oficial, en los que pueden los contribuyentes aducir las reclamaciones que crean justas.

Soba 18 de Junio de 1869.—Juan A. Zorrilla.

## Anuncios particulares.

D. Ignacio Perez, Notario y Escribano público de esta capital, ha trasladado su despacho á la calle del 24 de Setiembre de 1868, casas del Conde de Isla.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.